

M.^a Guadalupe Domínguez Dueñas

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, España. Socia de la FICP.

~Los derechos de los condenados~

I. LA REINSERCIÓN DEL PENADO, ¿UN DERECHO SUBJETIVO?

En su artículo 10.1, la Constitución Española declara que la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad constituyen uno de los fundamentos del orden político y de la paz social, Así se está reconociendo el principio liberal, presupuesto de la negación de las penas inhumanas (artículo 15 de la CE) por el cual cada hombre y consiguientemente también el condenado, no debe ser tratado nunca como medio o cosa, sino siempre como fin o persona, lo que implica una limitación fundamental a la calidad y cantidad de la pena.¹

El art. 25.2 CE, establece:

“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

Distintos autores se han preguntado si el precepto constituye un mandato que exhorta al legislador y a la Administración judicial y penitenciaria a perseguir la reinserción o reeducación social o, más bien, presenta un recorrido y alcance mayores, por encontrarnos ante un verdadero derecho subjetivo del condenado, que puede ser objeto de protección y salvaguarda en vía de amparo ante el TC.

El Tribunal Constitucional viene negando el carácter de derecho subjetivo del art. 25.2 CE, sosteniendo que las penas no solo están orientadas a la reinserción social del penado sino, también, a otros fines legítimos. Así, advierte que una concepción exclusiva y excluyente del fin del castigo, basada en la reinserción social como derecho subjetivo del condenado, impediría que las penas desplegasen otras funciones igualmente necesarias para la adecuada convivencia en Sociedad, como la prevención

¹ AGUILERA REIJA, M. Libertad condicional anticipada por enfermedad grave e incurable. pp. 1. Enlace en: <http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero.asp?id=1002>

general y la retribución.²

Señala la STC núm. 160/2012 de 20 de septiembre, recuerda la línea argumental sostenida desde la propia vigencia de la CE por su máximo intérprete:

«el cometido esencial del sistema penal –que engloba también la legislación penal del menores– radica en la protección de los bienes jurídicos más importantes del ciudadano y la sociedad (...). Así, hemos afirmado que el legislador penal, para fijar la relación de proporción que deba guardar un comportamiento penalmente típico con la sanción que se le asigna, ha de atender no sólo al fin esencial y directo de protección al que responde la norma, sino también a otros fines legítimos que puede perseguir con la pena y a las diversas formas en la que la misma opera y que podría catalogarse como funciones o fines inmediatos: a la conminación abstracta de la pena y su aplicación influyen en el comportamiento de los destinatarios de la norma –intimidación, eliminación de la venganza privada, consolidación de las convicciones éticas generales, refuerzo del sentimiento de fidelidad al ordenamiento, resocialización, etc.– y que se clasifican doctrinalmente bajo las denominaciones de prevención general y prevención especial. Estos efectos de la pena dependen a su vez de factores tales como la gravedad del comportamiento que se pretende disuadir, las posibilidades fácticas de su detección y sanción, y las percepciones sociales relativas a la adecuación entre delito y pena» (con cita de las SSTC 55/1996, de 28 de marzo, F.6, y 161/1997, de 2 de octubre, F. 9)».

Así, para DAUNIS RODRÍGUEZ, el TC subordina la reinserción social a la protección de bienes jurídicos y, al mismo tiempo, la equipara con otras funciones de la pena, como la intimidación o la reafirmación del ordenamiento jurídico.³

Si bien el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales del Capítulo II del Título I de la Constitución, arts. 14 a 38, aunque devaluados, como es el caso de la libertad y otros que quedan restringidos o sometidos a una triple limitación: el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria; lo que la práctica enseña es que los derechos constitucionales de dicho colectivo puede ser objeto de limitaciones que no son de aplicación a ciudadanos comunes. No obstante tal restricción habrá de ser justificada, necesaria y proporcional con el fin perseguido: seguridad y buen orden regimental del centro penitenciario. En el bien entendido de que esa restricción no habrá de ser la norma, sino la excepción.⁴

II. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS.

La Ley General Penitenciaria califica la prisión como “un mal necesario”; no obstante, a pesar de que la prisión tiene la finalidad de la plena reintegración social del

² LÓPEZ MELERO, M. Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social. Tesis doctoral-2011. Pp. 731-740.

³ DAUNIS RODRÍGUEZ, A. La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.ª Época, n.º 10 (julio de 2013), p. 93-94.

⁴ REVIRIEGO PICÓN, F. Los derechos de los reclusos, Tirant Lo Blanch, 2006, p. 3-4.

recluso, lo cierto es que las cifras de reincidencia delictiva muestran la amplitud del fracaso, surgiendo un importante debate respecto a la efectividad de la medida.

La prisión consiste en la privación de libertad, sin marginar al recluso de una sociedad de la que sigue formando parte, por lo que debe respetarse su integridad física y psíquica, debe dárseles un trato justo y humano y, ante todo, ha de garantizarse un proceso satisfactorio de reinserción en la sociedad una vez cumplida la sanción. La importancia actual de la rehabilitación y reeducación al objeto de situar al delincuente en condiciones de reincorporarse a la sociedad y llevar una vida en libertad plena, pasa, necesariamente, por el respeto a la persona reclusa.

Todo recluso tiene derechos y libertades de ámbito personal, en el que se incluye la dignidad de la persona, el derecho a la vida, la integridad personal, la intimidad, la libertad religiosa y de creencias, la seguridad y las comunicaciones, junto a otros del ámbito público, y también derechos sociales del ámbito penitenciario.

III. EL DERECHO A LA VIDA Y A UNA MUERTE DIGNA

Es claro que el Derecho a la vida, también de los penados, es el principal de todos los derechos recogidos en la Constitución Española, y que precede al resto. La STC 70/1985, de 31 de junio indicaba que el derecho a la vida humana, en su doble significación física y moral es la proyección de un valor superior del ordenamiento, sin el que los restantes derechos no tendrían existencia.

Así pues, la vida de un recluso también es inviolable como la de cualquier otra persona, y el artículo 4.2 a) del Reglamento Penitenciario entiende que el derecho a la vida es uno de los más protegidos frente a las agresiones de terceras personas debido al clima de violencia que se genera en las cárceles, atendiendo a esto se concreta en la prohibición de torturas y en aplicar normas disciplinarias innecesarias.⁵

Del reconocimiento de este derecho se derivan para el Estado dos deberes fundamentales: el deber de respetar las vidas humanas y el deber de protegerlas. Por tanto, el preso no sólo tiene derecho a la vida (artículo 15 CE establece la abolición de la pena de muerte), sino que también tiene el derecho a que la Administración, dentro de lo posible, la proteja. No le es indiferente el desarrollo de su vida y de su personalidad, sino que tiene un interés legítimo, que es derecho-deber de que el cumplimiento de la

⁵ LÓPEZ MELERO, M. Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social. Tesis doctoral-2011, p. 200.

pena se realice de tal manera que la orientación a la que se refiere la Constitución, la LOGP y la propia LO del Poder Judicial, se cumpla.⁶

La labor fundamental, que asignan la Constitución Española y la ley Orgánica General Penitenciaria al sistema penitenciario, consiste en garantizar el cumplimiento de las penas impuestas por los jueces, asegurar la custodia de los reclusos y proteger su integridad física. Ahora bien, este derecho a la vida va unido indisolublemente al derecho a la dignidad del penado, produciéndose situaciones sobre las que se han posicionado nuestros Altos Tribunales.

Debe destacarse, por lo polémica, la Sentencia en materia penitenciaria dicada por el TC que abordó, la alimentación forzosa de un numeroso grupo de presos perteneciente al grupo terrorista GRAPO que habían iniciado una huelga de hambre con la que pretendían conseguir determinadas reivindicaciones.

Se suscitó el problema de la posibilidad o no, de proceder a una alimentación forzosa por parte de la Administración penitenciaria en los supuestos que se considerara que peligraba la vida de dichos presos, sobre la base de la obligación por parte de la Administración de velar por la vida, integridad y salud de los internos. El Tribunal Constitucional en su Sentencia 120/1990 sentó las bases de la no consideración de que el art. 15 de la Constitución garantizara “el derecho a la propia muerte”, concluyendo que carecía de apoyo constitucional la pretensión de que la asistencia médica coactiva contraviniera ese derecho constitucional inexistente, pues el derecho a la vida tiene “un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte”. El derecho a la vida

“no incluye el derecho a prescindir de la propia vida, ni es constitucionalmente exigible a la Administración penitenciaria que se abstenga de prestar una asistencia médica que, precisamente, va dirigida a salvaguardar el bien de la vida que el art. 15 CE protege”,

y refería que con

“el cumplimiento de ese deber del Estado no se degrada el derecho a la integridad física y moral de los reclusos, pues la restricción que al mismo constituye la asistencia médica obligatoria se conecta causalmente con la preservación de bienes tutelados por la CE y, entre ellos, el de la vida que, en su dimensión objetiva, es un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional y supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible”.

⁶ RUÍZ VADILLO, E. La sociedad y el mundo penitenciario, la protección de los derechos fundamentales en la cárcel. Eguzkilore, nº. 13-1999, p. 215.

De la misma forma no estimó el TC que se hubiera producido un trato inhumano o degradante ni que el hecho de aplicar tratamiento médico pudiera calificarse como tortura, y ello sobre la base de que la autorización médica no iba dirigida

“a infligir padecimientos físicos o psíquicos ni a provocar daños en la integridad de quien sea sometido a ellos, sino a evitar, mientras médicamente sea posible, los efectos irreversibles de la inanición voluntaria, sirviendo, en su caso, de paliativo o lenitivo de su nocividad para el organismo”.

A dicha sentencia se le formularon dos votos particulares en los que sin dejar de poner de manifiesto la “situación límite” en cuestión, apuntaban el mismo grado de voluntariedad en la recepción de un tratamiento médico y sanitario por parte del recluso que el que tendría una persona en libertad, así, en el primero se decía que

“la obligación de la Administración Penitenciaria de velar por la vida y la salud de los internos no puede ser entendida como justificativa del establecimiento de un límite adicional a los derechos del penado, el cual, en relación a su vida y salud y como enfermo, goza de los mismos derechos y libertades que cualquier otro ciudadano, y por ello ha de reconocérsele el mismo grado de voluntariedad en relación con la asistencia médica y sanitaria”.

Este mismo planteamiento fue seguido en las SSTC 137/1990, 11/1991 y 67/1991.

Cabe destacar la STC 48/1996 en la que se estimó el amparo interpuesto por un recluso sobre la base del derecho del recurrente a la vida y a la integridad física.

Para el Alto Tribunal, el derecho a la integridad física y moral no consiente la imposición de una asistencia médica contra la voluntad del interno, especialmente razonable a la vista de las discrepancias entre los propios especialistas sobre la operación, y así, “la decisión de permitir una agresión de esa envergadura aunque con finalidad curativa es personalísima y libérrima, formando parte inescindible de la protección de la salud como expresión del derecho a la vida”. En cuanto al uso de instrumentos o medios de seguridad y sus consecuencias en la salud del recluso, la STC 35/1996 donde el recurrente alegaba los peligros que en su integridad física determinaba el alto número de placas de rayos X a las que era sometido, la desestimación de la demanda lo fue al haberse adoptado las precauciones procedentes y ser su aplicación necesaria y adecuada al fin de seguridad pretendido.⁷

⁷ REVIRIEGO PICÓN, F. Los derechos de los reclusos, Tirant Lo Blanch, 2006, pp. 7-15.

IV. LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

La dignidad de la persona supone la raíz de todo derecho y de todo valor jurídico, siendo ésta la premisa, dicha dignidad no encuentra reconocimiento constitucional como derecho fundamental autónomo.

La doctrina del Tribunal Constitucional se refiere a ella como fundamento último de otros derechos fundamentales. Es difícil encontrar en la doctrina constitucional un pronunciamiento que encuentre su ratio *decidendi* en el concepto de dignidad humana, pues en casi todas las ocasiones la decisión del Tribunal Constitucional se basa en la consideración del derecho fundamental singular que se encuentra en juego, como pueda ser la igualdad, la prohibición de discriminación, la integridad física, la prohibición de tratos inhumanos o degradantes, la libertad religiosa, el honor, la intimidad..., respecto del que el Tribunal Constitucional afirme que es emanación de la dignidad humana. Así precisa que no existe una plena identificación entre derechos fundamentales y dignidad personal, ni que toda restricción de los derechos fundamentales de la persona suponga un ataque a su dignidad:

“... la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes sean, junto con el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás, «fundamento del orden político y de la paz social», no significa ni que todo derecho le sea inherente -y por ello inviolable- ni que los que se califican de fundamentales sean *in toto* condiciones imprescindibles para su efectiva incolumidad, de modo que de cualquier restricción que a su ejercicio se imponga devenga un estado de indignidad. Piénsese, precisamente, en la restricción de la libertad ambulatoria y conexas que padecen quienes son condenados a una pena privativa de libertad” (STC 120/1990, de 27 de junio).

El Tribunal Constitucional configura la dignidad humana como un límite a las injerencias ajenas al afirmar que

“...la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, constituyendo, en consecuencia, un *minimum* invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales no conlleven un menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona” (STC 57/1994, de 28 de febrero).

Igualmente el la STC 53/1985, de 11 de abril, ha referido que

“junto al valor de la vida humana y sustancialmente relacionado con la dimensión moral de ésta, nuestra Constitución ha elevado también a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se halla íntimamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad (art. 10) y los derechos a la integridad física y moral (art. 15), a la

libertad de ideas y creencias (art. 16), al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1).”⁸

V. CONCLUSIONES

Desde los postulados de BECCARIA sobre la arbitrariedad y crueldad de las leyes penales hace más de doscientos, años en su obra “De los delitos y las penas” donde se propugnaban como fin de las penas, no tanto castigar al delincuente porque obró mal, sino más bien anunciar el terror a los otros hombres para así disuadirlos de llegaran a cometer delitos, tales principios penales siguen estando presentes en el actual derecho penal.

Señaló BECCARIA que más que la pena merecida, habrá que buscar la pena eficaz o útil desde el punto de vista preventivo y ejemplificador.

En el ámbito penitenciario se busca hoy día la humanización de las penas, surgiendo así el reconocimiento de los derechos fundamentales para los reclusos, y alternativas a la prisión, introduciéndose como objetivos esenciales la reeducación y reinserción del penado para que una vez sea libre, pueda llevar una vida normal en sociedad, así como la necesidad del establecimiento de una normativa de convivencia que permitan garantizar el desarrollo y la estabilidad de la vida en prisión.

El condenado a prisión está privado de libertad, pero ello no supone que el castigo abarque al resto de derechos que reconoce a toda persona nuestra Carta Magna, por tal motivo deberán recibir un trato justo y humano, debiendo la Administración garantizar el respeto a la persona reclusa y en consecuencia a los derechos y libertades de ámbito personal de los que son titulares, entre los que se incluyen el derecho a la vida y la integridad personal de los mismos, habiendo sido sin duda el Tribunal Constitucional con la extensa jurisprudencia emitida, quien ha desempeñado un importantísimo papel en la defensa y protección de tales derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILERA REIJA, M. Libertad condicional anticipada por enfermedad grave e incurable.

LÓPEZ MELERO, M. Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social. Tesis doctoral-2011

DAUNIS RODRIGUEZ, A. La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español (julio de 2013).

⁸ JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G/ DE LA CUEVA ALEU, I. La dignidad humana en la jurisprudencia constitucional española. IX Encuentro de los Tribunales Constitucionales de España, Italia y Portugal. Madrid-Roma 2007. Enlace en: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/actividades/Paginas/artic046.aspx>

REVIRIEGO PICÓN, F. Los derechos de los reclusos. Tiran Lo Blanch(2006).

LÓPEZ MELERO, M. Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social. Tesis doctoral-2011.

RUÍZ VADILLO, E., La sociedad y el mundo penitenciario, la protección de los derechos fundamentales en la cárcel. Eguzkilore, nº. 13, 1999.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G/ DE LA CUEVA ALEU, I. La dignidad humana en la jurisprudencia constitucional española. IX Encuentro de los Tribunales Constitucionales de España, Italia y Portugal. Madrid-Roma 2007.

La jurisprudencia citada puede encontrarse en :<http://hj.tribunalconstitucional.es/>